

**PRECIOS DE SUSCRICION**  
 Santander, un mes... 1-75  
 un trimestre... 4-75  
 Provincias, 3 meses... 5-25  
 Ultramar, 6 meses... 25  
 Extranjero, 6 meses... 18  
 Números sueltos, 5 céntimos.

# La Voz Montañesa

**REDACCION Y ADMINISTRACION**  
 San Francisco, 29, bajo.  
 Se admiten anuncios y comunicados á precios convencionales.  
 La correspondencia dirijase al Director.  
 Números sueltos, 5 céntimos.

SANTANDER—Domingo 26 de Marzo de 1882.

NÚM. 2180

TERCERA ÉPOCA.—AÑO X.



**LA UNION Y EL PENIX ESPAÑOL**  
 COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS  
**GARANTIAS**  
 CAPITAL SOCIAL  
 36.000.000 de Rs. vn. efectivos  
 PRIMAS Y RESERVAS: RVN. 81.044,576 50

Sub-directores en Santander: para incendios y vida, Pedro del Hoyo; para marítimos, Hijo de Porrúa y Compañía.

**PROYECTO DE LEY**  
 SOBRE CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRACION LOCAL

Por la importancia que encierra el siguiente proyecto de ley que se ha presentado á las Cortes, reproducimos íntegra su parte dispositiva, para que pueda apreciarse con más facilidad.

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de funcionarios que se denominará cuerpo de administración local, y que comprenderá:

1.º Los empleados de plantilla que presten sus servicios en la dirección general de administración local, á excepción del director.

2.º Los secretarios, contadores y oficiales de la secretaría y contaduría de las diputaciones provinciales.

3.º Los secretarios, contadores y oficiales de secretaría y contaduría de los ayuntamientos con un sueldo que no sea inferior á 1.000 pesetas.

Art. 2.º Los funcionarios del cuerpo de administración local serán considerados, para todos sus derechos activos y pasivos, como jefes de administración, jefes de negociado, oficiales y aspirantes á oficiales de administración civil, según el sueldo de que disfruten. Cuando su dotación no sea exactamente igual á la de jefes de administración y de negociado y la de los oficiales y aspirantes á la de oficiales de administración civil, la categoría se determinará por el sueldo inmediatamente superior.

Art. 3.º Los ayuntamientos designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus secretarios, no pudiendo bajar de 1.000 pesetas en los distritos municipales compuestos de más de 400 vecinos.

Art. 4.º El ingreso en el cuerpo de administración local tendrá lugar mediante exámen por las categorías de aspirante de segunda clase á oficial de administración ó por la de oficial cuarto, según se determinará más adelante.

Art. 5.º En la dirección general de administración local y en cada uno de los gobiernos de provincia se abrirá un escalafón que se denominará «escalafón interior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administración local,» y que comprenderá los individuos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafón se dividirá en categorías desde la de oficial quinto de administración civil hasta la de aspirante segundo á oficial de administración civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la categoría correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el Tribunal de exámen, según la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningún destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la última categoría de este escalafón con el orden de numeración que el Tribunal de exámen determine.

Art. 6.º En la dirección general de administración local se abrirá un escalafón que se denominará «Escalafón superior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administración local,» y que comprenderá los individuos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafón se dividirá en categorías, desde la de jefe de administración civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el Tribunal de exámen, según la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningún destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la última categoría de este escalafón con el orden de numeración que el Tribunal de exámen determine.

Art. 7.º En la dirección general de administración local y en cada uno de los gobiernos de provincia se abrirá otro escalafón que se denominará «Escalafón inferior activo del cuerpo de administración local,» dividido en categorías, desde la de oficial quinto de administración civil hasta la de aspirante de segunda clase del cuerpo de administración civil, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad:

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero.

2.º Los que procedentes del escalafón inferior de aspirantes entren á servir plaza por el nombramiento de la dirección, de las diputaciones ó de los ayuntamientos.

Art. 8.º En la dirección general de administración local se abrirá otro escalafón que se denominará «Escalafón superior activo del cuerpo de administración local,» dividido en categorías, desde la de jefe de administración de primera clase hasta la de oficiales cuartos de administración civil inclusive, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad.

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1.º

2.º Los que procedentes del escalafón superior de aspirantes vayan entrando á cubrir plaza por nombramiento del ministerio de la Gobernación, de las diputaciones provinciales ó de los ayuntamientos, según los casos.

Art. 9.º Al ingreso en los escalafones inferiores podrán aspirar todos los mayores de 20 años.

Art. 10.º Podrán aspirar á ingreso en los escalafones superiores todos los españoles mayores de 20 años en quienes concurra alguna de las condiciones siguientes: Ser licenciado en derecho civil ó administrativo, haber desempeñado por más de dos años una plaza de las que por esta ley han de quedar comprendidas en el cuerpo de administración, dotada á lo menos con 1.500 pesetas, ó una secretaría de ayuntamiento con sueldo superior á este por más de cuatro años.

Haber servido más de seis años destinos de cualquier otro ramo de la administración pública de categoría igual ó inmediatamente inferior á la en que se aspira á ingresar.

Art. 11.º Los que pretendan ingreso en los escalafones inferiores sufrirán un exámen acerca de las siguientes materias: Gramática castellana; escritura al dictado; geografía de España; aritmética; nociones de contabilidad municipal; elementos de derecho administrativo en lo relativo á las leyes y reglamentos provinciales y municipales.

El exámen necesario para el ingreso en los escalafones superiores constará de un ejercicio teórico y otro práctico: el primero versará sobre las materias de derecho político y administrativo, contabilidad del Estado, provincial y municipal, derecho civil español y nociones de agricultura; el segundo consistirá en el despacho de un expediente, formación de unas cuentas ó ejecución de cualquiera de los actos sometidos hoy á los funcionarios de la dirección general de administración local y de las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos.

Art. 12.º Los empleados activos ó cesantes que pretendan figurar en el escalafón de aspirantes en cualquiera de las categorías de jefes de administración, sufrirán el exámen ante la sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 13.º Los empleados activos ó cesantes que deseen figurar en el mismo escalafón en las categorías de jefes de negociado ó de oficial de administración hasta la clase cuarta inclusive, sufrirán el exámen ante un tribunal compuesto del director general del ramo ó de un consejero de Estado, que será presidente en su caso; de un profesor de Derecho civil ó administrativo de la Universidad central; un jefe de sección de la Intervención general del Estado; otro de la dirección general de Agricultura que tenga el carácter de ingeniero agrónomo, y otro jefe de sección de la dirección de administración local, que desempeñará las funciones de secretario. También podrán formar parte de estos tribunales de exámen, mediante nombramiento del gobierno, los autores de obras sobre administración pública y los que en el Parlamento, en la prensa ó desempeñando cargos públicos hubiesen demostrado conocimientos eminentes en materias administrativas.

Art. 14.º El Tribunal de exámen para los individuos que pretendan figurar en el escalafón inferior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administración local será presidido por el vicepresidente de la comisión provincial correspondiente y formarán además parte de él un profesor del Instituto y el secretario del ayuntamiento de la capital, si perteneciera ya al cuerpo, ó el oficial de la secretaría que designe la corporación,

que hará veces de secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al Tribunal de exámen á que se refiere el presente.

El Tribunal correspondiente á la provincia de Madrid juzgará también á los que pretendan figurar en el escalafón de la misma clase de la dirección general de administración local.

Art. 15.º Los Tribunales de exámen á que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el ministerio de la Gobernación.

Art. 16.º La sección de Gobernación del Consejo de Estado y el Tribunal de exámen á que se refiere el art. 13 someterán á la aprobación del ministerio de la Gobernación los respectivos programas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de esta ley.

El programa para el exámen de aspirantes á ingreso en el escalafón inferior se formará por la dirección general del ramo y será aprobado de Real orden.

Art. 17.º Cuando ocurra una vacante en la dirección general de administración local, se anunciará su provisión en la *Gaceta*, á fin de que dentro del término de 15 días puedan los que aspiren á ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma dirección, la cual con relación de antecedentes propondrá al ministro el nombramiento si éste hubiera de hacerse por Real decreto ó Real orden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18.º Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior á la de oficial quinto de administración civil en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos, los alcaldes y las comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de la presentación de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19.º Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior á la de oficial cuarto de Administración civil en las secretarías de las diputaciones ó ayuntamientos, las comisiones provinciales y los alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de presentación de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de 40 días desde que la vacante ocurriera.

Art. 20.º Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos se presentarán ante la corporación á quien correspondiera el nombramiento, y deberán acompañarse de certificación en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafón general respectivo y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21.º Las corporaciones municipales y las diputaciones obrarán con entera independencia del gobierno en la provisión de las vacantes y nombramientos de sus empleados dentro de los escalafones y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22.º En la primera sesión que celebre la diputación provincial ó el ayuntamiento en cuya secretaría haya de cubrirse la vacante, después de espirado el plazo de la presentación de las solicitudes, se hará el nombramiento por la corporación libremente y con sujeción solo al orden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.º y 6.º, poniéndolo en conocimiento de la dirección general de administración local, si el nombrado hubiera de entrar á figurar en el escalafón superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa, y tendrán derecho para acudir á la contencioso-administrativa contra la resolución que en aquella cause estado.

Art. 23.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administración local con categoría inferior á la de oficial cuarto de administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la dirección, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual á la de la vacante.

4.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante, figurando con ella en el escalafón correspondiente con un año de anterioridad.

5.º En el individuo que en el escalafón inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la

categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 24.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administración con categoría superior á la de oficiales cuartos de administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguientes:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón superior de aspirantes con categoría igual á la de la plaza que haya de proveerse.

4.º Entre los funcionarios que lo soliciten y que figuren en el escalafón activo con categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, siempre que cuente en esta con un año de servicios á lo menos.

5.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de aspirantes en categoría inmediatamente inferior á la plaza que se haya de proveer.

6.º En el individuo que en el escalafón inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicitase.

Art. 25.º Cuando un aspirante á ingreso en el cuerpo de administración local pase á ocupar plaza efectiva y cuando un individuo del mismo cuerpo obtenga mayor categoría por ascenso, pasarán á ocupar el último puesto en la categoría que les corresponda del escalafón en que deban figurar.

Los funcionarios del cuerpo de administración local que hayan figurado más de dos años en la primera categoría del escalafón inferior podrán solicitar su ingreso en el escalafón superior de aspirantes ante la dirección de administración local, que les dará colocaciones en el último lugar de aquel, mediante el exámen establecido en el artículo 11.

Art. 26.º Los funcionarios que actualmente presten sus servicios en la dirección general de administración local, con categoría superior á la de oficiales quintos de administración civil, continuarán en sus puestos con todos los derechos que esta ley concede á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, con solo obtener en el plazo de dos años la aprobación del Tribunal de exámen, idéntico al que se exige por el art. 11.

Este beneficio alcanzará á los empleados de la misma dirección de categoría inferior á la de oficiales cuartos de administración civil, que, para obtenerle, habrán de ser aprobados en el mismo plazo en un exámen idéntico al determinado por el art. 11.

Las plazas desempeñadas por funcionarios que no hayan obtenido este requisito serán declaradas vacantes pasado que sea el plazo de los dos años, y se proveerán como las demás del cuerpo de administración local.

Art. 27.º Los funcionarios que actualmente se hallen al servicio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos continuarán en sus puestos, pero sin ninguno de los derechos concedidos por esta ley á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, sino después de sufrir el exámen determinado por el artículo 11, párrafo segundo, si su categoría fuere superior á la de oficial quinto de administración civil, ó el determinado en el propio artículo, párrafo primero, sino fuese superior á esta categoría.

Quedarán exentos de este exámen, disfrutando de iguales derechos que si lo hubieran sufrido, los secretarios y contadores de diputaciones provinciales nombrados por oposición en virtud del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1863, Orden de 24 de Noviembre del mismo año, Decreto de 4 de Enero de 1869, y Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, á los cuales se les contará su antigüedad desde la fecha de su nombramiento, y los individuos que al formarse los escalafones lleven más de 15 años prestando sus servicios en las plazas que desempeñen (ú otras análogas) de las que esta ley quedan comprendidas en el cuerpo de administración local.

Art. 28.º Si el ministerio de la Gobernación en cuanto á la dirección general de administración local, ó las corporaciones provinciales ó municipales en cuanto á sus secretarías, acordasen algún aumento de plazas en sus respectivas plantillas, las de nueva creación se considerarán como vacantes á proveer en la forma establecida en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Si se acordase la disminución de algunas plazas, los funcionarios que vini sen desempeñándolas serán declarados excedentes y quedarán en esta categoría con derecho preferente á cubrir las vacantes sucesivas, según el propio artículo.

Art. 29.º Los funcionarios del cuerpo de administración local no podrán ser separados de sus puestos sino en virtud de expediente gubernativo en que, con audiencia del interesado, se justifique

que hará veces de secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al Tribunal de exámen á que se refiere el presente.

El Tribunal correspondiente á la provincia de Madrid juzgará también á los que pretendan figurar en el escalafón de la misma clase de la dirección general de administración local.

Art. 15.º Los Tribunales de exámen á que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el ministerio de la Gobernación.

Art. 16.º La sección de Gobernación del Consejo de Estado y el Tribunal de exámen á que se refiere el art. 13 someterán á la aprobación del ministerio de la Gobernación los respectivos programas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de esta ley.

El programa para el exámen de aspirantes á ingreso en el escalafón inferior se formará por la dirección general del ramo y será aprobado de Real orden.

Art. 17.º Cuando ocurra una vacante en la dirección general de administración local, se anunciará su provisión en la *Gaceta*, á fin de que dentro del término de 15 días puedan los que aspiren á ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma dirección, la cual con relación de antecedentes propondrá al ministro el nombramiento si éste hubiera de hacerse por Real decreto ó Real orden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18.º Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior á la de oficial quinto de administración civil en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos, los alcaldes y las comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de la presentación de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19.º Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior á la de oficial cuarto de Administración civil en las secretarías de las diputaciones ó ayuntamientos, las comisiones provinciales y los alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de presentación de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de 40 días desde que la vacante ocurriera.

Art. 20.º Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos se presentarán ante la corporación á quien correspondiera el nombramiento, y deberán acompañarse de certificación en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafón general respectivo y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21.º Las corporaciones municipales y las diputaciones obrarán con entera independencia del gobierno en la provisión de las vacantes y nombramientos de sus empleados dentro de los escalafones y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22.º En la primera sesión que celebre la diputación provincial ó el ayuntamiento en cuya secretaría haya de cubrirse la vacante, después de espirado el plazo de la presentación de las solicitudes, se hará el nombramiento por la corporación libremente y con sujeción solo al orden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.º y 6.º, poniéndolo en conocimiento de la dirección general de administración local, si el nombrado hubiera de entrar á figurar en el escalafón superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa, y tendrán derecho para acudir á la contencioso-administrativa contra la resolución que en aquella cause estado.

Art. 23.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administración local con categoría inferior á la de oficial cuarto de administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la dirección, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual á la de la vacante.

4.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante, figurando con ella en el escalafón correspondiente con un año de anterioridad.

5.º En el individuo que en el escalafón inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la

categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 24.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administración con categoría superior á la de oficiales cuartos de administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguientes:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón superior de aspirantes con categoría igual á la de la plaza que haya de proveerse.

4.º Entre los funcionarios que lo soliciten y que figuren en el escalafón activo con categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, siempre que cuente en esta con un año de servicios á lo menos.

5.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de aspirantes en categoría inmediatamente inferior á la plaza que se haya de proveer.

6.º En el individuo que en el escalafón inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicitase.

Art. 25.º Cuando un aspirante á ingreso en el cuerpo de administración local pase á ocupar plaza efectiva y cuando un individuo del mismo cuerpo obtenga mayor categoría por ascenso, pasarán á ocupar el último puesto en la categoría que les corresponda del escalafón en que deban figurar.

Los funcionarios del cuerpo de administración local que hayan figurado más de dos años en la primera categoría del escalafón inferior podrán solicitar su ingreso en el escalafón superior de aspirantes ante la dirección de administración local, que les dará colocaciones en el último lugar de aquel, mediante el exámen establecido en el artículo 11.

Art. 26.º Los funcionarios que actualmente presten sus servicios en la dirección general de administración local, con categoría superior á la de oficiales quintos de administración civil, continuarán en sus puestos con todos los derechos que esta ley concede á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, con solo obtener en el plazo de dos años la aprobación del Tribunal de exámen, idéntico al que se exige por el art. 11.

Este beneficio alcanzará á los empleados de la misma dirección de categoría inferior á la de oficiales cuartos de administración civil, que, para obtenerle, habrán de ser aprobados en el mismo plazo en un exámen idéntico al determinado por el art. 11.

Las plazas desempeñadas por funcionarios que no hayan obtenido este requisito serán declaradas vacantes pasado que sea el plazo de los dos años, y se proveerán como las demás del cuerpo de administración local.

Art. 27.º Los funcionarios que actualmente se hallen al servicio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos continuarán en sus puestos, pero sin ninguno de los derechos concedidos por esta ley á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, sino después de sufrir el exámen determinado por el artículo 11, párrafo segundo, si su categoría fuere superior á la de oficial quinto de administración civil, ó el determinado en el propio artículo, párrafo primero, sino fuese superior á esta categoría.

Quedarán exentos de este exámen, disfrutando de iguales derechos que si lo hubieran sufrido, los secretarios y contadores de diputaciones provinciales nombrados por oposición en virtud del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1863, Orden de 24 de Noviembre del mismo año, Decreto de 4 de Enero de 1869, y Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, á los cuales se les contará su antigüedad desde la fecha de su nombramiento, y los individuos que al formarse los escalafones lleven más de 15 años prestando sus servicios en las plazas que desempeñen (ú otras análogas) de las que esta ley quedan comprendidas en el cuerpo de administración local.

Art. 28.º Si el ministerio de la Gobernación en cuanto á la dirección general de administración local, ó las corporaciones provinciales ó municipales en cuanto á sus secretarías, acordasen algún aumento de plazas en sus respectivas plantillas, las de nueva creación se considerarán como vacantes á proveer en la forma establecida en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Si se acordase la disminución de algunas plazas, los funcionarios que vini sen desempeñándolas serán declarados excedentes y quedarán en esta categoría con derecho preferente á cubrir las vacantes sucesivas, según el propio artículo.

Art. 29.º Los funcionarios del cuerpo de administración local no podrán ser separados de sus puestos sino en virtud de expediente gubernativo en que, con audiencia del interesado, se justifique

que hará veces de secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al Tribunal de exámen á que se refiere el presente.

El Tribunal correspondiente á la provincia de Madrid juzgará también á los que pretendan figurar en el escalafón de la misma clase de la dirección general de administración local.

Art. 15.º Los Tribunales de exámen á que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el ministerio de la Gobernación.

Art. 16.º La sección de Gobernación del Consejo de Estado y el Tribunal de exámen á que se refiere el art. 13 someterán á la aprobación del ministerio de la Gobernación los respectivos programas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de esta ley.

El programa para el exámen de aspirantes á ingreso en el escalafón inferior se formará por la dirección general del ramo y será aprobado de Real orden.

Art. 17.º Cuando ocurra una vacante en la dirección general de administración local, se anunciará su provisión en la *Gaceta*, á fin de que dentro del término de 15 días puedan los que aspiren á ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma dirección, la cual con relación de antecedentes propondrá al ministro el nombramiento si éste hubiera de hacerse por Real decreto ó Real orden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18.º Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior á la de oficial quinto de administración civil en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos, los alcaldes y las comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de la presentación de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19.º Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior á la de oficial cuarto de Administración civil en las secretarías de las diputaciones ó ayuntamientos, las comisiones provinciales y los alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de presentación de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de 40 días desde que la vacante ocurriera.

Art. 20.º Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las secretarías de las diputaciones y ayuntamientos se presentarán ante la corporación á quien correspondiera el nombramiento, y deberán acompañarse de certificación en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafón general respectivo y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21.º Las corporaciones municipales y las diputaciones obrarán con entera independencia del gobierno en la provisión de las vacantes y nombramientos de sus empleados dentro de los escalafones y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22.º En la primera sesión que celebre la diputación provincial ó el ayuntamiento en cuya secretaría haya de cubrirse la vacante, después de espirado el plazo de la presentación de las solicitudes, se hará el nombramiento por la corporación libremente y con sujeción solo al orden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.º y 6.º, poniéndolo en conocimiento de la dirección general de administración local, si el nombrado hubiera de entrar á figurar en el escalafón superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa, y tendrán derecho para acudir á la contencioso-administrativa contra la resolución que en aquella cause estado.

Art. 23.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administración local con categoría inferior á la de oficial cuarto de administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la dirección, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual á la de la vacante.

4.º Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante, figurando con ella en el escalafón correspondiente con un año de anterioridad.

5.º En el individuo que en el escalafón inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la

haber este cometido una omisión ó falta grave en el cumplimiento de sus deberes. Contra el acuerdo de separación podrán los interesados usar de todos los recursos de alzada dentro de los plazos legales, en la vía gubernativa, en la cual se oirá precisamente al Consejo de Estado en la última instancia.

Contra el acuerdo ejecutivo de su separación podrán los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa.

En este caso y durante su sustanciación del expediente contencioso-administrativo la vacante se cubrirá interinamente, y si el fallo que recayere fuese revocatorio del acuerdo, volverá el funcionario separado al ejercicio de sus funciones.

Si el acuerdo de separación hubiera sido adoptado por diputación provincial ó ayuntamiento, los miembros de estas corporaciones que adoptaren aquel, quedarán obligados á satisfacer al interesado la parte de sus haberes correspondiente al tiempo de su suspensión si el interesado se la reclamase ante el tribunal competente.

Art. 30. El pago de los haberes pasivos que por virtud de esta ley se declaren corresponder á los empleados del cuerpo de administración local, se hará por el Estado, por las provincias ó por los municipios, segun que el mayor número de años de servicio que se les computen para la clasificación, hayan sido prestados en la administración central, en la provincial ó en la municipal.

Cuando el empleado no haya servido sino á las provincias ó a los municipios, el haber pasivo correrá á cargo de la corporación en que haya prestado más tiempo sus servicios el empleado.

Art. 31. Las Corporaciones no podrán disminuir los sueldos de sus empleados que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Tampoco podrán aumentarlos sino cuando el empleado lleve más de un año sirviendo el destino, y aun en este caso no cambiará la categoría del último si el aumento de sueldo no se acuerda á perpetuidad, y si sólo como recompensa personal de buenos ó de extraordinarios servicios.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á los empleados de administración local que se opongan á las de la presente ley.

Madrid 19 de Marzo de 1882.—El ministro de la Gobernación, Venancio González.

**Ecos políticos**

Como ya nos anticipó el telégrafo, la sesión del jueves en el Congreso de diputados fué escandalosa.

Se trataba del juego y no podía menos de suceder así.

La causa promotora del incidente está en las siguientes palabras del conde de Xiquena:

«Es cierto; yo he jugado, como dice el Sr. Romero, he derrochado una fortuna; pero lo que no he hecho nunca, ha sido vivir del juego. Lo que yo he perdido lo habeis ganado vosotros.»

¡Cataplum!

A estas palabras sucedió una gritería espantosa, á juzgar por las indicaciones que hace la prensa.

Los conservadores se pusieron iracundos y pidieron una explicación cumplida.

El presidente la dió en nombre del orador, que asintió á lo manifestado por el Sr. Posada Herrera.

De modo que, despues de tan extraordinario galimatías, se quedó el Congreso en paz... y jugando!

Nuestro particular amigo el diputado á Cortes posibilista Sr. Martinez Pacheco, va á defender una enmienda al proyecto de reforma del impuesto de consumos, para que se hagan extensivos á la provincia de Santander los beneficios que se otorgan á Galicia, Asturias y Canarias.

Digna de elogio es la conducta del Sr. Martinez Pacheco, como la de todos los diputados que prestan preferente atención á los intereses de las provincias de que son representantes.

Esta vez la petición del diputado posibilista no puede ser más razonable ni más justa.

Pero el diputado propone y Camacho dispone.

Se ha hablado en Madrid estos dias de la posibilidad de que la fusión constitucional centralista se rompa, reemplazándola otra, que será constitucional-democrática.

Tratándose de los constitucionales todo es creible.

Con tal de continuar en el poder son capaces de fusionarse hasta con los obispos.

La Correspondencia de España anuncia que va á suprimirse la dirección de la Deuda.

Esta noticia va á producir mucha alarma en los acreedores.

Van á creer que el gobierno ha decidido resueltamente no pagar á nadie.

Dice un colega que un periodista de oposición se desmayó de entusiasmo oyendo al Sr. Romero Robledo.

En cambio los contribuyentes, cuando el señor Camacho perora, se desmayan de debilidad de estómago.

¡Qué variadísima y pistonuda fué la sesión del jueves en el Congreso, según se desprende de la lectura de las crónicas parlamentarias que hemos leído en los periódicos!

El tema de la discusión, la fraseología empleada por los oradores, el interés del público por seguir las alternativas de los discursos, todo debió ser grande, extraordinario, fenomenal.

Aquello debió parecer durante la sesión, no el Congreso de los diputados, sino una ruleta!

«Romero.—Yo combatí el juego como llaga social, y puedo hablar con entera independencia, porque ni de estudiante ni de adulto he jugado.

Una voz.—En su casa juega á la lotería todas las noches.

Romero.—Como no he jugado no he tenido nunca que satisfacer deudas del juego....

Xiquena.—Yo he jugado; lo que no he hecho nunca es ser jugador de oficio ni vivir del juego como vosotros; yo he merchado mi caudal, es cierto; lo que yo he perdido vosotros lo habeis ganado.»

¿Qué les parece á nuestros lectores de ese espectáculo tan edificante?

¡Ah! los hombres de orden, los amigos de la propiedad, de la religión y de la familia, los defensores de los principios sociales y de las buenas costumbres, se han quitado mutuamente la careta para que el país les contemple tal como son!...

Apartemos la vista con horror y el estómago con asco de ese cuadro de miserias conservadoras y fusionistas.

Leemos en La Prensa Moderna:

«Ayer se dedicó la sesión á los petardistas y jugadores. Y hubo declaraciones tan importantes como la de que se permitió jugar en Madrid durante las fiestas del centenario, para que no corriera la sangre por las calles.

Es decir que los petardistas pueden más que el gobierno, y que este transige con ellos para evitar que se perturbe el orden público.

¡Ni en los tiempos de José María!»

¡Ya se ve! En los tiempos de José María no sucedieron nunca esas cosas.

¡Qué gloria para la fusión!

La Fé habla de régios libertinajes en unas variaciones que publica sobre el pensamiento del drama *El rey se divierte*, de Victor Hugo.

No hay para qué decir á dónde va dirigida la pelota.

Sobre todo si se advierte que el rey de La Fé es D. Carlos de Borbón.

Verde y con asa... ¡sonsoniche!

Nos place que no le haya gustado á nuestro apreciable colega *La Montaña* la noticia que, tomándola de un periódico, hemos dado referente á la actitud del Sr. Gil Berges, contraria al acuerdo adoptado por los diputados y senadores del partido posibilista de continuar con el gobierno la política de benevolencia que adoptaron en la anterior legislatura.

Y nos parece que tampoco será de su agrado lo que se dice respecto del Sr. Maisonnave.

Y decimos que nos place, porque observamos que siente en el fondo el que haya sido aprobada dicha actitud, y, ó mucho nos equivocamos, ó el colega, de haber tenido voto, nos parece que no le habría dado en dicho sentido.

La benevolencia política de parte de los republicanos con los monárquicos, es siempre incomprendible, y mucho más con los que se encuentran en el poder, hasta el punto de que no es posible que nos podamos explicar una actitud de tal naturaleza.

Y tan es así, que, debido á la benevolencia que también siguieron con el gobierno en la anterior legislatura pasaron sin detenerse á examinarlos la minoría posibilista, los famosos proyectos de Hacienda del Sr. Camacho, y proyectos de tal naturaleza que son á las naciones lo que la sangre al cuerpo, no han debido mirarse con la indiferencia con que se han mirado por las fracciones democráticas de las Cortes, hasta el punto de que ni una sola voz de los demócratas se levantó, no ya á combatirlos, sino á demostrar al país que habian sido examinados.

¿Le parece bien este proceder de sus correligionarios á nuestro estimado colega *La Montaña*?

Creemos que no, y por lo tanto, insistimos en suponer que no debe ser muy de su agrado la conducta de la benevolencia, no solo por el hecho mencionado, que algo dice y aun algo, sino por otros que no mencionamos y que el colega ha combatido á nuestro lado con sobrada justicia.

Para que vea si fuimos leales en interpretar el telegrama á que se refiere, vamos á transcribirle íntegro, poniéndole á su disposición; dice así:

Reunión posibilista acordaron mantener benevolencia celebrar reuniones examinar proyectos presente gobierno conducta seguirán.

Nuestra translucción fué esta:

«Se han reunido los posibilistas acordando mantener la política de benevolencia con el gobierno y celebrar reuniones para examinar los proyectos que vaya presentando.»

¿Encuentra el colega diferencia alguna entre el despacho original y el publicado?

Sino la encuentra, esperamos que nos haga la justicia que merecemos.

Dice *El Progreso*:

«Según un colega, D. Venancio Gonzalez ha afirmado en pleno salón de conferencias que si en dos secciones salía derrotado el ministerio, presentaría su dimisión.

Y en efecto, el gobierno ha perdido la votación en tres secciones.

¿Qué ocurrirá?

Nada. Por la sencilla razón de que D. Venancio dijo que dimitía si el ministerio salía derrotado en dos secciones.

Es así que ha salido derrotado en tres.

¡Luego, no debe dimitir!

**Carta de Madrid**

24 de Marzo de 1882.

Muy señor mio: Decididamente, y gracias á la iniciativa del Sr. Romero Robledo, el Congreso se ha transformado, en esos tres dias que lleva de vida en un edem... para los jugadores. Ayer principalmente, más que Congreso, parecía un círculo de recreo en donde las conversaciones animadas alternan con el ruido de la ruleta y el barajar de los naipes; en una palabra, un Baden-Baden ó un Monte-Carlo. Felices, que los diputados y asistentes á las tribunas que pudieron pasar ayer tarde tan agradable rato; pero más felices todavía los jugadores y hasta los petardistas para los que fueron los honores de la sesión.

Es, por tanto, indudable que la tal sesión fué bajo este punto de vista, verdaderamente interesante; y lo fué más si se considera que mientras por una parte hubieran de declararse penitentes arrepentidos algunos que figuran como héroes en la cruzada que al efecto se ha levantado, por otra ha tenido el mérito de hacer salir á la superficie un vicio detestable, pero que detestable y todo, se comprende que es difícil de desarraigarse por lo mismo que es una plaga social inevitable, sean cualesquiera las prescripciones que marque el Código, no sé si poco ó excesivamente severo sobre este particular, que por lo menos viene á sembrar la duda en el ánimo de los legisladores que han de tener en cuenta las debilidades ó flaquezas del hombre.

Y en verdad que el asunto es para meditado y para resuelto tambien de un modo ú otro. Me encuentro en el caso del Sr. Romero Robledo que no juega, no ha jugado ni probablemente jugará nunca, motivo por el cual mis palabras revisten el sello de la imparcialidad. Pues bien; conociendo que el juego es un vicio más feo que denigrante hasta el punto de que una persona honrada no desdenaría dar la mano al que hubiese incurrido en pena dadas las prescripciones del código penal, y conocido, así mismo, en que ese vicio es casi inherente á la generalidad de la especie humana, superior, por lo mismo, á la severidad de las leyes que rara vez han sido potentes para evitarlo ¿qué inconveniente habria en regularizarlo de un modo ú otro salvo una inspección rígida, la más rígida posible?

De los discursos de estos dias se viene á una conclusión rigurosamente lógica: se deduce que si en unas partes el juego sufre metamorfosis segun la rigidez, en otras se amparan de esa misma rigidez para hacer su Agosto mediante palabra de honor que yo ignoraba pudiera existir en estos casos; y decir, que de todos modos se juega, si bien ahora se juega peor que antes por que una ley que no sea igual para todos, más claro, una ley que proteja á los de arriba y sirva solo para castigar á los de abajo, no es tal ley; es al contrario, un privilegio, odioso como tal y propongo á acalorar los ánimos, como ha significado con mucha lógica el Sr. Romero Robledo, á quien apoyará de seguro en este sentido el señor Silvela, que es posible que hoy tercié en el debate. Luego, si ese defecto social es superior á la previsión y á las leyes humanas ¿por qué no tener el valor de declararlo? y, sobre todo, ¿por qué no tener la abnegación de corregirlo, ora reglamentándolo, poniéndole ciertas trabas, algunas de las cuales apunta con oportunidad *El Liberal*, ora haciéndolo un motivo de ingreso para el Erario público? Así como así, y disfracese como quiera ¿no es la lotería un juego consentido y hasta fomentado por el Estado? ¿Dónde está por consiguiente, la lógica?

No soy, pues, de aquellos que opinan que tanto Romero Robledo como sus preopinantes han hecho bajar el nivel moral del Congreso con ocuparse tan detenidamente de este vicio abominable; si de la discusión sale la luz, entiendo que lo mejor ha sido descubrirlo en toda su desnudez, siquiera el contraste no sea muy edificante, para que se sepa que á ese Dios han rendido y rinden culto, por más que lo contrario quiera manifestarse, todas las escuelas políticas.

Creo, en consecuencia, que lo mejor fuera, para evitar que se vuelva sobre el asunto, que el ministro de la Gobernación tome la iniciativa mediante un proyecto que llene todas las necesidades en la época presente, de tanto ó más vicio que las que le han precedido.

Por lo demás, y aún cuando el Sr. Sagasta se opone á toda crisis parcial que tenga por objeto la salida de Camacho, la verdad es que los diputados empujan y parece que se revelan en este sentido contra el presidente del Consejo, á quien no se considera muy político en la ocasión presente. Y en cuanto á lo demás, la derrota ayer tarde sufrida en las secciones por algunos candidatos ministeriales, prueba bien que el disgusto continúa y la procesión anda, como suele decirse, por dentro.

En suma; aumentan por todas partes los celajes de que hablé ayer.—F.

El proyecto de presupuesto de la diputación provincial para el próximo ejercicio de 1882-1883 está ya terminado, y desde el día 1.º de marzo próximo en que se reuna la corporación podrá proceder á su examen, á fin de que quede aprobado en la primera quincena de dicho mes en cumplimiento de la ley.

Hemos oido decir que se proponen algunas reformas en el mismo, que tienden á normalizar sino la de los ayuntamientos con relación á la misma.

Buena falta hace que cese de una vez una situación difícil de sostener, que tanto viene gravando al presupuesto provincial, sin beneficiar alguno ni para los acreedores del mismo, ni menos para la mayoría de los ayuntamientos.

Se nos dice que el cura de Peña-Castillo ha pasado tiempo que viene trabajando para que se le cargue á él la asistencia espiritual de los enfermos que haya en Campa-Giro y la conducción de cadáveres al cementerio de aquel lugar.

El párroco de Consolación se opone á la pretensión de aquel, por ser esta en su perjuicio y dice que defenderá su derecho á todo trance.

El ejemplo de los obispos armando cada vez más fulca, que Dios tira, cunde entre los presbiteros, que tambien se arrojan los hispos á la bezaba.

Pero sin embargo de la actitud belicosa del cura de Consolación, ayer fué conducido al cementerio de Peña-Castillo un cadáver que correspondía á la jurisdicción de Santander.

Nosotros no intervenimos en el asunto que para llamar la atención del señor alcalde, por si esta cuestión de competencia puede ser perjudicial á los intereses de nuestro ayuntamiento.

Un joven de 15 años se halla detenido por haber quitado á una sirvienta 40 reales que llevaba en la mano.

Sin duda lo hará así ese aprovechado jovenito fundándose en aquello de que lo que es de España es de los españoles.

A las tres de la tarde de ayer observó un agente municipal que estaba abierta la puerta de la platería del Sr. Campuzano en la calle de San Francisco.

Avisado el dueño, dijo este que la habia dejado así por descuido.

¡Pues ándese usted con descuidos de esa naturaleza y verá usted lo que le pasa el mejor día.

¿Que no van á dejar los ladrones ni el tillán?

Un aplauso á don Lino:

Lo merece por haber dado orden de que en término de 48 horas se cierre una bodega que existe en la cuesta de Garmendia, número 10, cuyo local no solo carece de condiciones para ser habitado por una numerosa familia como venia sucediendo sino que, á juicio del médico no se taba ni siquiera en condiciones de guardar mercancías.

Es digna de sinceros elogios la actividad que está desplegando el señor alcalde en este asunto.

Ayer han sido visitados algunos establecimientos de Maliaño por el señor alcalde.

No tenemos noticia de que ningun municipio haya quedado encerrado dentro de alguno de aquellos.

Ni sabemos tampoco cuál ha sido el resultado de la visita.

Ayer trae *El Aviso* la noticia de un espeluznante atentado cometido en un pueblo de esta provincia, relación que no se puede leer sin que se ericen á uno los pelos.

Ni en el gobierno civil ni en el ayuntamiento hay noticia alguna referente á ese suceso tremebundo.

De ninguna manera queremos nosotros decir que sea invención de *El Aviso*, ni tampoco tenemos motivos fundados para negar la noticia absoluta.

Pero, francamente, hay ciertos detalles en la relación del hecho, que parecen hijos de una imaginación excesivamente volcánica.

Algo habrá sucedido sin duda alguna de lo que el colega refiere; pero no podría suceder que más que de crimen frustrado tuviera el episodio ese carácter de aventura romántica?

Conste que nosotros hablamos sin tener antecedente ninguno, ¿eh?

Ha fallecido en Zaragoza el ex-general carlista, Sr. Dorregaray.

Ignoramos el grado de certeza que tenga la siguiente historia que refiere uno de los periódicos de Valencia:

«Un joven de 19 años, residente en Barcelona, en 23 de Enero escribió á su familia, residente en esta, participándole que el día 29 de febrero de la ciudad condal en el vapor Segovia que á las ocho de la mañana del 30 llegaba á nuestro puerto, donde indicaba le esperasen sus parientes y amigos.

Llegó en efecto el Segovia, pero no el joven. Circulando el rumor de que el citado buque habia sufrido un choque á las cuatro de la mañana...

gada del 29 encontrándose frente á Castellón, comenzaron á practicar diligencias para averiguar lo ocurrido, y cuando en 22 de Febrero to- có el Segovia otra vez en este puerto, se presen- taron al capitán, de quien no pudieron recabar contestación satisfactoria.

El 6 de Marzo repitieron la visita al buque, manifestando al piloto que tenían noticia de que al í había bultos, cuyo dueño ignoraban, y que sin duda pertenecían á su hijo. El piloto despues de asegurar que en efecto había bultos de perte- nencia ignorada que él dejó en los almacenes de Sevilla, preguntó á los padres: «¿No han sabido ustedes por los pasajeros si en el choque faltó al- guno?» «Nadie mejor que V. debiera saberlo,» contestaron los padres sollozando.

En resumen: que todavía se ignora la suerte que haya cabido al jóven en cuestión, conti- nuando su familia en el estado de jzozobra consi- guiente.»

Comunicado

Sr. Director de LA VOZ MONTAÑESA. Santander 24 Marzo 1882.

Muy señor mio: Suplico á V. inserte en las columnas del periódico que V. tan dignamente dirige la siguiente carta, por lo que le dá las an- ticipadas gracias S. S. Q. B. S. M.—M. J. Gomez.

Muy señor mio: Tengo entendido segun car- ta que obra en mi poder, que un tal D. J. M., mayor de edad, se ha permitido infamar mi nom- bre en el seno de cierta familia, llenándome de injurias y eritiendo ideas sobre mi persona al- tamente injuriosas para mi nombre y que dice haber oído proferir en cierto establecimiento pú- blico.

Como quiera que es falso de toda falsedad y miente villanamente quien tales ideas emite— desafío públicamente tanto al referido señor ó á quien tales informes le haya dado á que ante tes- tigos sostenga lo que privadamente se ha atrevi- do á decir.

Marcelino T. Gomez.

Alcance telegráfico

Paris 24.—El coronel inglés Burneley ve- rificó ayer su anunciada ascension en globo, con intento de atravesar desde Inglaterra el canal de la Mancha.

Según un despacho que se acaba de recibir ha conseguido su objeto, pues ayer tarde fué visto el globo encima de Le Treport, punto de Francia situado á 28 kilometros de Dieppe. No se tiene aún noticia de que el globo haya tomado tierra.

Washington 23.—El presidente de la República de los Estados-Unidos ha firmado la ley votada por las Cámaras prohibiendo la poli- gamia.

La Cámara aprobó una enmienda haciendo una excepción en favor de los chinos; pero solo por un espacio de tiempo que no podrá exceder de 20 años.

Viena 24.—Francia é Inglaterra han dado traslado á las potencias de una comunicacion re- dactada por ambas en términos análogos sobre la cuestion de Egipto.

Dicha comunicacion tiende á mejorar las le- yes económicas votadas recientemente por la Cá- mara de notables del Cairo, á fin de que los re- cursos afectados al servicio de la deuda interna-

cional y que estarán fuera del presupuesto apro- bado por la Asamblea sean especificados y garan- tizados.

Se asegura que todas las potencias han diferen- ciado favorablemente esta comunicacion.

Bolsa de Paris

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Paris 25, 3 por 100 francés, Exterior español, Interior, Amortizable, Consolidado inglés.

Banca y Comercio

ALCANCES TELEGRÁFICOS

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Paris Marzo 23, Aceite de Colza, Disponible, Corriente mes, Abril, 4 de Mayo, última hora.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Aceite de Linaza, Disponible, Corriente mes, Abril, 4 de Mayo, última hora.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Espiritus primera calidad, Disponible, Corriente mes, Abril, 4 de Mayo, última hora.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Azúcar blanca número 3, Disponible, Corriente mes, Abril, 4 de Mayo, última hora.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Harinas 9 marcas, Disponible, Corriente mes, Abril, 4 de Mayo, última hora.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Harinas para el consumo, Al contado, Trigos, Corriente mes, Para Abril, Para Mayo y Junio, Para el 4 de Mayo.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Amberes Marzo 23, Petróleo, Disponible, Corriente mes, Para Abril, Para Mayo, Para Junio, Para Julio, 4 últimos meses.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Azúcar, Disponible, Mayo y Junio.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Ledesma Marzo 23, Precios del mercado de hoy, Trigo, Centeno, Cebada, Algarrobás, Garbanzos, Las compras poco animadas, El estado de los campos y el tiempo bueno.

MOVIMIENTO DE BUQUES

ENTRADOS.

Los 300 sacos maíz consignados á D. A. Hornilla y conducidos por el vapor Cifuentes, dado entrado en el número de anteayer, son para D. Leandro Hermosilla. Vapor Vizcaíno-Montañés, 184 ts., c. Zarraga, de Bilbao con 20 cajas jabón á D. A. Vallina; 100 cuarte- rolas vino á D. A. B. Perez y compañía; y otros efectos para varios. Goleta Silver, 113 ts., c. Vician. de Newport con 192.850 kilogramos carbón á D. A. B. Perez y com- pañía.

DESPACHADOS.

Vapor Paz, 150 ts., c. c. Ibarra, para Vigo y escalas con 100 sacos harina y otros efectos. Goleta Ego, 95 ts., c. Eidwaag, para Swansea con 120.000 kilogramos miural de hierro.

PERFUMES SIN FLORES.—Puede ser cierto que la química elabora perfumes materiales ordinarios pero es enteramente imposible el obtener un aroma re- frescante y agradable como el que exhala el Agua Flo- rida de Murray y Lanman de otras sustancias que no sean los productos fragantes del reino floral. Una crude- za malsana caracteriza todas las esencias y los extractos hechos de materias ordinarias, y cuando el primer olor se disipa, deja uno muy desagradable é insalubre. Esta preparacion primorosa, al contrario, es tan fra- gante como las flores frescas cuyo aroma posee; y así permanece hasta que se lava. Las aguas falsificadas son compuestas de deletéreos aceites animales y minerales, y como hay muchas falsificaciones en este mercado, los compradores deben siempre pedir el Agua Florida pre- parada por Lanman y Kemp, Nueva-York.

De venta en las principales farmacias y droguerías. Agentes generales en España y depósito para la venta al por mayor, Sres. Vicente Ferrer y compañía, en Bar- celona.

SUBASTA

El dia 29 del actual, á las once de la mañana, se enagerrarán en pública subasta en la casa-cuartel de la comandancia de carabineros, Ruamayor, número 6, los efectos siguientes:

- 453 kilos de cobre usado, de buena calidad. 4 velas de lona. 19 remos usados. 4 toldos de lona. Una carroza con tres aros de hierro y toldo de lona, pintado.

Lo que se hace saber para que el que guste ver los mencionados objetos ó enterarse del pliego de condicio- nes acuda á dicha casa-cuartel, donde se hallarán de ma- nifiesto.

Santander 25 Marzo 1882.—P. O.—El capitán gra- duado teniente ayudante, Alejandro Burgués.

INTERESANTE

Los padres de los soldados fallecidos en la Isla de Cu- ba ó en la Península á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó muertos del cólera, tienen derecho á la pensión de 2 reales diarios.

Adquieren igual derecho los padres, si sus hijos han fa- llecido en Cuba despues del 25 de Junio de 1864 y antes del 22 de Octubre de 1868. D. Modesto Martin, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que vive en la calle de San Francisco, número 27, piso 1.º, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensio- nes.

INTERESANTE

Ha llegado á esta ciudad un representante de una casa de Bilbao con muestras de tramilla y cordeles de infini- dad de clases superiores, á precios corrientes, tanto para saquerío como para arrosos de pesca; las personas que de- seen entenderse con dicho señor, pueden informarse en el depósito de alpargatas de Alonso Sanchez Espinosa, Correo, 10.

ANUNCIO

El médico D. Apelio Sainz, ha trasladado su domicilio á la Cuesta del Hospital, 5, segundo.

MAÍZ SUPERIOR DEL PAÍS

Se vende á precio muy arreglado en el almacén de ha- rinas de D. Leandro Hermosilla, sito en la Plazuela del Príncipe.

VINOS

En la calle de las Naranjas, bodega del señor marqués de Villatorre.

Se vende á los precios siguientes, desconocidos hasta hoy en esta plaza, dado lo superior de su clase, según po- drá comprobarlo el que se digné pasar por dicho almacén. RIOJA, el cuartillo, á dos perros grandes. VALDEPEÑAS, á real. BLANCO JEREZANO, el cuartillo, 3 perros grandes. NOTA.—Dentro de breves dias se pondrá á la venta una gran partida de aguardientes de caña y anisado que ha de llamar la atención del público por su buena clase y baratura de sus precios.

NUEVO Y EXCLUSIVO MÉTODO DE planchar con el famoso BRILLO ESPAÑOL.

Se enseña GRATIS el uso de este acreditadísimo Brillo, para que se pruebe prácticamente los magníficos efectos que produce en las ropas blancas. El BRILLO ESPAÑOL tiene por objeto hermohear, blanquear y unir las telas nuevas, tan difíciles de plan- char. Por este método las telas de algodón, una vez plan- chadas, quedan exactamente iguales á las de hilo, en blancura, brillantez y fortaleza del planchado. Las señoras dedicadas á dar las lecciones, permanecerán en esta capital hasta el 15 del próximo mes de Marzo. Se planchan con especialidad camisas, cuellos y puños. Se dan lecciones á domicilio. Se venden todos los útiles necesarios para planchar. El Brillo Español se expende en la droguería de don Bernardo Saro, Tableros, 5. El taller de planchado, Blanca, número 8, y en la tienda de sederías de Julian Iglesia Urbina, calle de San Francisco, número 25.

POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, SE traspasa una tienda de comestibles y bebidas en sitio cen- trico, buen local y barato, libre de recargo en la contri- bucion industrial.

Informarán D. Camilo Gomez, en la tienda llamada del Manco, Rivera, 2.

VINO DE VALDEPENAS.—LEGITIMO, A 40 reales cántara.

De la Mancha, á 30 id. id. Se sirve á domicilio. Compañía, núm. 8 (frente á Soriano).

EN EL ANTIGUO Y ACREDITADO ES- tablecimiento de vinos que fué de Santos Fernandez, Ru- cabado, hoy de Falcones y Gonzalez, se acaba de recibir una gran partida de Valdepeñas legitimo que se vende á precios arreglados. Hay tambien Rioja superior y otras clases de vinos.—Calle de Colón, número 4.

PRIMER ANIVERSARIO DOÑA MARIA DE LOS DOLORES YALDÉS DE REVILLA falleció el dia 25 de Marzo de 1881. Todas las misas que se celebren el lu- nes 27 en la parroquia de San Francisco, serán dedicadas por el eterno descanso de su alma. Su esposo, hijos, hermanos políticos y demás parientes ruegan á sus amigos y ami- gas encomienden su alma á Dios, á lo que vivirán agradecidos.

Imprenta de LA VOZ MONTAÑESA, á cargo de Matías Ramo, calle de San Francisco, 29

**VAPORES-CORREOS DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA**  
(ANTES «A. LOPEZ Y COMPAÑIA»)

SERVICIO PARA PUERTO-RICO, HABANA Y VERACRUZ.  
SERVICIO PARA COLON Y PACIFIC.

SALIDAS DE:	Barcelona a los días 4 y 15	DE CADA MES.
	Valencia 5	
	Málaga 7 y 27	
	Cádiz 10 y 30	
	Santander 20	
	Coruña 24	

Los vapores que salen los días 4 de Barcelona y 10 de Cádiz tocan en LAS PALMAS (Gran Canarias) admitiendo carga y pasaje para dicho punto y también para VERACRUZ.

Los que salen los días 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, enszando con servicios antillanos de la misma compañía Trasatlántica en combinación con el Ferrocarril de Panamá y líneas de vapores del Pacifico, toman carga a flote corrido y pasajeros para los siguientes puntos:

LITORAL DE PUERTO-RICO.—San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Ponce y Aguadilla.

LITORAL DE CUBA.—Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas.

AMERICA CENTRAL.—Sabanilla, Colón y todos los principales puertos del Pacifico como Punta Arenas, San Juan del Sur, San José de Guatemala, Champerico y Salina Cruz.

NORTE DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá a California como Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Francisco de California.

SUR DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá a Valparaíso como Buenaventura, Guayaquil, Payta, Callao, Arica, Iquique, Caldera, Coquimbo y Valparaíso.

Los que salen los días 20 de Santander y 21 de Coruña, toman también carga a flote corrido y pasajeros para SANTIAGO DE CUBA y para todos los puertos arriba citados de la AMERICA CENTRAL, NORTE Y SUR DEL PACIFICO.

Rebajas a familias.—Precios convencionales por aposentos de lujo.—Rebajas por pasajes de ida y vuelta.—Billetes de tercera clase para Habana, Puerto-Rico y sus territorios, 35 duros.—De tercera preferente con más comodidad, a pesos 50 para Puerto-Rico y 60 pesos para Habana.

SEGUROS.—La Compañía, por medio de sus agentes, facilita a los cargadores el asegurar las mercancías hasta su entrega en el punto de destino.

EL VAPOR-CORREO

**COMILLAS**

es el destinado a salir de Santander el día 20 de Abril  
Darán más detalles en Santander sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, 36.



Estas PILDORAS se emplean contra las Afecciones escrofulosas, la Pobreza de la Sangre, la Debilidad de Temperamento, la Anemia, etc., etc.

N.B.— Exigir nuestra firma adjunta puesta al pie de un rotulo verde.

DESCONFIESE DE LAS FALSIFICACIONES



GRAN DESCUBRIMIENTO PARA HACER

**AGUARDIENTE DEL AGUA**

El conocido e inteligente licorista José Cortés y Aznar, acaba de descubrir una composición química de gran utilidad para muchas clases de la sociedad.

Con esta composición se hacen instantáneamente, sin necesidad de alambique, ni caldera ni la influencia del fuego, inmejorables aguardientes que, además de ser suaves, aromáticos y de un excelente gusto, resultan extremadamente baratos.

Tienen también la ventaja de poderse elaborar en bocoyes, barricas, fínajas y cualquier vasija que no sea de metal.

Los dueños de café, aguardenterías, almacenes de aguardientes, establecimientos de licoreros y personas particulares que deseen adquirir la fórmula para elaborar aguardientes con tanta sencillez y economía, mandando en libranza del giro mútuo ó del comercio la pequeña cantidad de cinco pesetas y un sello de quince céntimos a José Cortés y Aznar, plaza del Mercado, número 5, Botillería Central, Logroño, la recibirán a correo seguido.

Está tan concisa la fórmula que cualquier persona por escasa inteligencia que tenga, podrá al momento elaborar los aguardientes.

**RESFRIADOS y ENFERMEDADES del PECHO**  
**JARABE ANTIFLOGISTICO BRIANT**  
DE  
PARIS, Farmacia BRIANT, 150, calle de Rivoli, PARIS

Los médicos mas célebres de París recomiendan desde hace ya mas de 50 años el **JARABE DE BRIANT** como el medicamento pectoral cuyo sabor es el mas agradable y cuya eficacia es la mas segura contra la Grippe, los Resfriados, los Catarros, etc.—Este Jarabe no fermenta nunca.  
Elijase el prospecto redactado en nueve lenguas y la firma muy en claro del inventor.  
Depósito en todas las principales farmacias de Francia y del Estrangero.

**JARABE DE QUINA Y HIERRO**  
DE  
**GRIMAULT y Cia**  
Farmacéuticos en París

PARIS 1878 VIENNA 1873

Este Jarabe, tónico, febrífugo, reparador y reconstituyente, tiene por base el Fosfato de Hierro, que es el mejor de los medicamentos ferruginosos; la Quina Real amarilla, la más rica en quinina y en principios tónicos de todas las quinas.

El Jarabe de Quina ferruginoso de Grimault y Cia, es prescrito siempre con buenos y seguros resultados, en todas las enfermedades debidas a la anemia y al empobrecimiento de la sangre.

Sus cualidades tónicas, febrífugas, reparadoras y reconstituyentes, producen excelentes resultados en los casos de atonía del estómago y de los intestinos; procedente ya de una mala alimentación, ya de una larga permanencia en países cálidos y húmedos, ó resultando de fiebres intermitentes ó agudas, de diarreas rebeldes ó de convalecencias penosas después de largas enfermedades. En cualquier caso en que sea preciso excitar el apetito, evitar los accesos febriles, combatir los sudores nocturnos, devolver al cuerpo enfermo sus principios alterados ó perdidos, sostener a los ancianos, a las señoras delicadas y a los niños débiles, esta preparación da siempre los mas sorprendentes resultados.

En París, casa GRIMAULT y Cia, 8, rue Vivienne  
Y EN LAS PRINCIPALES BOTICAS Y DROGUERIAS

Cada frasco lleva la marca de fábrica, la firma GRIMAULT y Cia y el sello del gobierno francés.

**CABE NERVINO MEDICINAL**  
Maravilloso secreto árabe  
Exclusivo del Doctor Morales

Cura infaliblemente los padecimientos de la cabeza, incluso la jaqueca; los males del estómago, del vientre, los nerviosos y los de la infancia en general.  
Se vende a 12 y 20 reales caja en las principales farmacias de Madrid y provincias.  
En Santander, farmacias de T. Bezañilla y J. de la Vega  
Dr. MORALES, Carretas, 39, principal, Madrid.

Agua y Polvos Dentifricos  
**DOCTEUR PIERRE**  
de la Facultad de Medicina de París  
8, Place de l'Opéra, PARIS, y en todas principales Perfumerias.

**FRAGANCIA IMPERECEDERA**  
de  
**AGUA FLORIDA**  
de  
**Murray y Lanman**

El Perfume mas fortaleciente y dero que se conoce para el Toco, Pañuelo y el Baño.  
Preparado solamente por sus dueños  
**LANMAN y KEMP**  
NUEVA YORK  
Y de venta en todas las Perfumerias y Boticas.

VAPORES-CORREOS DEL  
**del Marqués de Campo**

Para Burdeos  
Saldrá de Santander el 27 de Marzo a su regreso de Habana, el magnifico vapor español de 2,500 toneladas.

**MANILA**  
Admite carga y pasaje.  
Para más informes su consignatario Muelle 25.

LAS  
**PILDORAS**  
DEL DOCTOR  
**DEHAUT**  
DE PARIS

Son el mejor, el mas seguro y mas agradable de los purgantes porque, usadas con buenos alimentos y bebidas fortificantes, no causan repugnancia y son perfectamente toleradas.

**ENFERMEDADES DEL ESTOMAGO**  
PASTILLAS y POLVOS  
**PATERSON**  
con BISMUTHO y MAGNESIA

Recomendados contra las Afecciones del estómago, Falta de Apetito, Digestiones laboriosas, Acidias, Vómitos, Eructos y Cólicos; regularizan las Funciones del Estómago y de los Intestinos.  
PASTILLAS: 12 Reales.—POLVOS: 24 Reales.  
Exigir en el rotulo el sello oficial del Gobierno francés y a firma de J. FAYARD.  
Adh. DETHAN, Farmacéutico en PARIS